

Donando al Obispado de Lomas de Zamora fracción de tierra Fiscal

La Plata, 13 de noviembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2400-5.910/62 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 4.2. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º — Fijase como nuevo destino con el carácter de utilidad pública como causa expropiatoria para la fracción de tierra fiscal ubicada en el Partido de Lanús, denominada catastralmente como: Circunscripción II, Sección C, Manzana 28a, Parcela 3, inscripto su dominio al folio 2271 del año 1965, del Registro del citado Partido y con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 25-36-62, el de templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Artículo 2º — Dónase al Obispado de Lomas de Zamora, la fracción de tierra descripta en el artículo anterior, para la ejecución de las obras que se afectarán al destino dispuesto en el mismo.

Artículo 3º. — Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 1º, se operará la revocación de la donación y reversión del dominio a favor de la Provincia con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por la mejoras introducidas.

Artículo 4º. — Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno, la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Artículo 5º. — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (9.454).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por esta norma se dispone la donación al Obispado de Lomas de Zamora de una fracción de tierra fiscal ubicada en el Partido de Lanús, para ser destinada a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

El bien de referencia forma parte de una mayor extensión oportunamente expropiada para la erección de un barrio obrero encontrándose el dominio inscripto a favor del Fisco de la Provincia al folio 2.271 del año 1965, del Registro del citado Partido.

Analizado el tema a la luz de la ley 5.396, surge que el fin para dicho inmueble es pura y exclusivamente la construcción de viviendas, pero teniendo en cuenta el carácter de interés general a que se destinará el mismo, es dable admitir el cambio de destino, circunstancia que es avalada por lo preceptuado en el artículo 3º, de la Ley 5.708 —General de Expropiaciones—.

Por lo expuesto se procede a sancionar la presente ley accediendo al requerimiento efectuado por el donatario.